

MEMORANDO**520**

PARA: **DIANA MARCELA ZARABANDA SUAREZ**
Directora Jurídica

DE: **CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ**
Alcaldesa Local de Chapinero

ASUNTO: Acción de tutela No. 2025 – 00330 – JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

RAD. ORFEO: **20254213686972**

Respetada Directora,

Para su conocimiento y fines pertinentes, por medio de la presente me permito enviar pronunciamiento por parte del Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero respecto de la ACCIÓN DE TUTELA relacionada en el asunto de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El JUZGADO SEGUNDO (2°) PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025) vinculó a la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO en el trámite de la Acción Constitucional de Tutela, promovida por LAURA MARIA ESCOBAR FERNÁNDEZ DE CASTRO y ESTEBAN JARAMILLO ARAMBURO, en contra de MANUELA ESLAVA VELEZ en calidad de Representante Legal de la Razón Social Administramos PH S.A.S y ADRIANA MACERLA CHAVARRO en calidad de administradora encargada de la copropiedad Edificio Los Palos 88, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la honra y al buen nombre.

Al respecto, una vez revisados los documentos que hacen parte del expediente judicial, el Fondo de Desarrollo Local se permite pronunciarse atendiendo las siguientes consideraciones:

II. A LOS HECHOS

En relación con los hechos narrados por la parte accionante en el escrito introductorio, como fundamento de la presente acción constitucional, los mismos hacen referencia a actuaciones adelantadas en el marco de una

relación entre particulares. En este caso, específicamente entre los accionantes, copropietarios del apartamento 201 del Edificio Los Palos Calle 88 PH, y la administración de dicha propiedad horizontal.

Al respecto, esta Alcaldía Local se permite informar que no ha recibido solicitud, requerimiento o queja formal previa por parte de los accionantes que hubiese permitido conocer la situación presentada. Aun en caso de haberse recibido, esta Alcaldía no cuenta con competencia legal para intervenir o resolver conflictos entre particulares en el marco del régimen de propiedad horizontal.

Es menester precisar que el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 establece que las atribuciones de los alcaldes locales, corresponden a las siguientes:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables

los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

2. Administrar las Alcaldías Locales y los Fondos de Desarrollo Local.

3. Articular y coordinar en sus respectivas localidades las políticas distritales de cada sector a través del trabajo conjunto con su gabinete local.

4. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.

5. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo de Bogotá, el Alcalde Mayor, las Juntas Administradoras y otras autoridades distritales.

6. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.

7. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.

8. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.

9. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

10. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién.
11. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.
12. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.
13. Coordinar la participación ciudadana en la localidad y de la articulación entre los procesos de participación ciudadana y la toma de decisiones del gobierno distrital.
14. Ejecutar las políticas de presupuestos participativos dictadas por la Secretaría Distrital de Gobierno y establecer las disposiciones que aseguren la realización de las actividades necesarias para la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación del presupuesto local, el cual se debe desarrollar en armonía con el plan de desarrollo distrital y el de las localidades, en plena concordancia con la Ley 1757 de 2015 y las demás disposiciones legales aplicables.
15. Planificar, contratar y ordenar los gastos e inversiones públicas relacionadas con el desarrollo de procesos de participación ciudadana en la localidad en el marco de la normatividad vigente aplicable, guardando concordancia con los criterios de: i) representatividad poblacional; ii) diversidad y tolerancia; iii) transparencia; iv) sostenibilidad en el tiempo, v) eficiencia y eficacia; entendida como la posibilidad de que las decisiones que se tomen en función de los espacios de participación ciudadana se conviertan en decisiones del gobierno distrital);
16. Hacer seguimiento, junto a las demás autoridades competentes, a la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.
17. Desarrollar acciones que promuevan los derechos de las mujeres, desde los enfoques de género, de derechos, diferencial y territorial.
18. Implementar modelos de gestión que permitan atender de manera oportuna la justicia policiva en su territorio. Así mismo, desarrollar las distintas acciones tendientes a implementar en su localidad las políticas públicas en materia de protección, restauración, educación y prevención de que habla el Artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la sustituya.
19. El alcalde Local, podrá crear un equipo de trabajo, con el fin de que en los eventos en que sea comisionado para la práctica de despachos comisarios, pueda a su vez delegarlo en este equipo.
20. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

Al respecto, una vez revisadas las atribuciones que se encuentran asignadas a los Alcaldes Locales, no se identifica que resulte predicable en el presente caso competencia para actuar en el sentido que solicita el peticionario. Así las cosas, en atención al principio de legalidad que rige las actuaciones de los poderes públicos en general y de las autoridades administrativas en particular, resulta relevante traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Radicación número: 11000-03-24-000-2014-00515-00, C.P: Guillermo Vargas Ayala):

“La consagración como principio fundamental de la Constitución Política de que Colombia es un Estado de Derecho (art. 1º) implica el reconocimiento y la vigencia del principio de legalidad, el cual es entendido como la necesaria adecuación y sometimiento de la actividad del Estado al Derecho.

(...) la competencia es “la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente” La Corte Constitucional en la Sentencia C-319 de 2007 se refirió al Estado de Derecho y a las competencias de las autoridades públicas en este tipo de Estado, resaltando que “las atribuciones y competencias de los órganos estatales en un Estado de Derecho no solo deben ser Constitucionales o legales sino igualmente deben ser preexistentes y explícitas”, y que estas características son la que reafirman el sometimiento del Estado al Derecho y por ende evitan de manera tajante el abuso y el desafuero de los órganos estatales respecto de sus facultades constitucionales o legales”

En consecuencia, se identifica que la competencia es el ámbito de atribuciones que el ordenamiento jurídico confiere a cada autoridad, esto es, las facultades y deberes que está habilitada y obligada a ejercer. Por ello, precisa el alto tribunal de lo contencioso administrativo, que conforme al artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos responden por infringir la Constitución y la ley, así como por la omisión o la extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese orden, y según el marco normativo previamente expuesto, la Alcaldía Local de Chapinero carece de competencia para intervenir en la situación planteada en el escrito de tutela.

Resulta claro que no le es posible a esta Entidad acceder a las pretensiones formuladas por los accionantes, en la medida en que dichas facultades no se encuentran comprendidas dentro de la competencia de la ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, por lo que desde ya se advierte que se solicitará desvincular a esta Alcaldía Local de la presente acción constitucional y de sus efectos por falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES

Se solicita al despacho que se desvincule a la Alcaldía Local de Chapinero de la presente acción constitucional por no cumplir con los requisitos de procedibilidad y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto, es importante tener en consideración que el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto

garantizar la “*protección inmediata de los derechos fundamentales*” de los ciudadanos por medio de un “*procedimiento preferente y sumario*”.

De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

Así las cosas, al realizar un análisis de dichos requisitos la Alcaldía Local de Chapinero, se identifica que si bien es cierto se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por activa, no ocurre lo mismo frente a los requisitos de legitimación en la causa por pasiva en relación con la Alcaldía Local de Chapinero.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La Alcaldía Local de Chapinero carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que tanto los hechos en que se funda, como las pretensiones de la acción de tutela que nos ocupa, hacen referencia a un conflicto entre un propietario de uno de los inmuebles que hace parte de la propiedad horizontal Edificio Rueda, y la administración del mismo.

En tal virtud, ante la falta de requerimiento que genere una obligación de pronunciamiento por parte de la Alcaldía Local de La Chapinero, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, máxime cuando la Corte Constitucional en sentencia T- 560 de 2015, ha señalado:

” La legitimación en la causa o legitimatio ad causam (legitimación para obrar), ha sido definida por la doctrina “como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”

La jurisprudencia de esta Corporación ha dicho que, aunque la acción de tutela está regida por el principio de informalidad, ello no es impedimento para que se encuentre cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que, en su trámite, se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos, como son, entre otros, la capacidad de las partes.”

En concepto de la Alcaldía Local, el objeto de litigio propuesto por los accionante corresponde a una **controversia jurídica entre particulares** la cual se puede y debe dirimir a través de las instancias procesales previstas para tales efectos.

En mérito de lo expuesto en el presente acápite, esta Alcaldía Local considera que la consecuencia jurídica aplicable al presente caso se corresponde a la desvinculación del Fondo de Desarrollo Local del presente trámite constitucional.

2. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Considera esta Alcaldía Local, que no ha vulnerado ni puesto en peligro, los derechos fundamentales que la parte accionante pretende le sean tutelados, comoquiera que la Alcaldía Local de Chapinero en el marco de sus competencias, atiende lo contenido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 2116 del 29 de julio de 2021, que modificó las competencias de los alcaldes locales contenidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993. En

ese orden de ideas, este Despacho en cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente citadas, es garante de los derechos fundamentales de sus administrados a fin de no vulnerar los mismos.

En concordancia, se precisa que la “competencia” es la esfera de atribuciones fijada por el ordenamiento jurídico, esto es, el conjunto de facultades y deberes que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. La Corte Constitucional (C-319 de 2007) ha señalado que, en un Estado de Derecho, dichas atribuciones deben ser constitucionales o legales, preexistentes y explícitas, lo que asegura la sujeción al Derecho y evita abusos. En ese marco, la Alcaldía Local de Chapinero actúa exclusivamente dentro de sus competencias y como garante de los derechos fundamentales.

3. PETICIÓN

Por lo anterior, y comoquiera que la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, por lo expuesto líneas arriba no ha vulnerado ni puesto en peligro los derechos fundamentales de los accionante respetuosamente se solicita:

PRIMERO: DESVINCULAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** de la presente acción constitucional ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva y atendiendo que no es predicable responsabilidad de la entidad de vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

Cordialmente,



CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ
Alcaldesa Local de Chapinero

Proyectó: María Camila Velasco Bravo – Abogada contratista FDLCH 
Revisó: María Jimena García Santander – Abogada contratista FDLCH 
Aprobó: Nicolás Carvajal Beltrán - Abogado contratista FDLCH 